



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 11. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte, en Acuerdo, la **Sala Laboral** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores **ROBERTO G. BUSAMIA** y **EVALDO D. MOYA**, con la intervención del Sr. Secretario, JOAQUÍN A. COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**SEPÚLVEDA, RAMÓN c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**" (**Expediente JJUCI2 N° 50.954 - Año 2017**).

ANTECEDENTES: A fs. 192/229, la parte demandada - Experta ART S.A.-, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada a fs. 177/188, por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes, que resuelve el rechazo del recurso de apelación y confirma la condena impuesta en la instancia anterior en su totalidad.

A fs. 230 se confiere traslado a la parte actora que lo responde a fs. 232/236vta.

A fs. 246/249vta. por Resolución Interlocutoria N° 84/19, se declara admisible el recurso de casación por la causal de arbitrariedad, ceñida a la incoherencia interna que presenta la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada e inadmisibles los demás motivos de impugnación invocados en la presentación recursiva.

A fs. 251/252vta. la Fiscalía General contesta la vista conferida, propiciando que se declare la procedencia del remedio extraordinario local, por considerar configurada la incongruencia interna del fallo que alega la quejosa.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones se inician por el Sr. Ramón Sepúlveda contra la empresa Aseguradora de Riesgos del Trabajo Experta S.A., a fin de percibir la indemnización por el porcentaje de incapacidad que dice padecer como consecuencia de la enfermedad profesional que denuncia.

Relata haber ingresado a trabajar para la Municipalidad de San Martín de los Andes en el año 1992, prestando tareas de conducción de la máquina retroexcavadora durante 19 años, hasta que en el año 2013 fue cambiado de área de trabajo por haber desarrollado hipoacusia inducida por el ruido, a la vez que desarrolló diversas patologías de columna.

Que en el año 2015 denuncia el siniestro ante la demandada, que es rechazado por entenderlo de naturaleza inculpable y fuera del listado de enfermedades profesionales (Decretos Nacionales N° 658/96 y N° 49/14).

Por ello, ante la negativa al pago por parte de la demandada a las acreencias que entiende le corresponden, da inicio a las presentes actuaciones judiciales para obtener su satisfacción.

2. La demandada -Experta ART S.A.- contesta la demanda. Luego de realizar la negativa de manera general, niega en lo particular la enfermedad profesional denunciada por el actor, sosteniendo que desde el año 2013 el Sr. Sepúlveda ha dejado de estar expuesto al riesgo ergonómico y vibraciones al haber sido trasladado de área de trabajo por presentar hipoacusia. Denuncia preexistencias, y plantea excepción de prescripción.

3. A fs. 143/154 se dicta la sentencia de la primera instancia que hace lugar íntegramente a la demanda.

Para así decidir, y en lo que aquí resulta relevante, quien juzga procede a valorar la prueba pericial médica rendida, y tiene por acreditada la enfermedad profesional denunciada, dado el extenso tiempo en el cual estuvo el actor, expuesto a vibraciones de cuerpo entero y en un piso inestable, descartando la presencia de anomalías de orden congénito.

A la vez, descarta la defensa liberatoria opuesta por considerar la denuncia del siniestro como una reagudización de la patología de columna.

Efectúa el cálculo indemnizatorio sobre la base del 58,05% de incapacidad permanente, parcial y definitiva, y condena a la accionada por la suma de \$1.093.675,85.- tomando como base para el cálculo de la prestación dineraria estipulada en el artículo 14 de la Ley N° 24557, un ingreso base mensual que pondera sobre un total de 13 sueldos más el SAC. Impone las costas íntegramente a la parte demandada vencida.

4. A fs. 156/162vta. la accionada apela la sentencia.

Su queja se concentró en el rechazo de la excepción de prescripción; en la existencia de relación de causalidad que estableció el decisor de grado, con la

consecuente imputación de responsabilidad laboral a su parte; la determinación del ingreso base mensual y, por último, la tasa de interés aplicada en el fallo.

5. A fs. 164/167 la contraparte replica los motivos de queja ordinaria.

6. A 177/188 la Cámara de Apelaciones dicta sentencia.

De este modo, y en lo que aquí resulta vinculante, a fs. 183 segundo párrafo, el Dr. Troncoso expone que resulta claro el error del texto de la sentencia al tomar 13 meses de remuneraciones, en transgresión a lo previsto por el artículo 12 de la Ley N° 24557.

Luego, considera los recibos de haberes reservados, y entiende correcta la liquidación que efectúa la demandada en su queja, al computar los 12 meses del período anterior al siniestro más el SAC, lo que resulta una base salarial de \$16.668,39.-.

Culmina el examen de este agravio al determinar, según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso "b", de la Ley de Riesgos del Trabajo, una prestación dineraria de \$528.998,93.-, con más la suma fija del artículo 11, apartado 4, inciso "a", de esa norma de \$374.158.- y el monto adicional estipulado en el artículo 3 de la Ley N° 26773 de \$180.631,38.-, lo que totaliza un nuevo monto de condena de \$1.083.788,31.-.

El resto de los agravios elevados por la accionada, son desestimados.

A su turno, la Sra. Magistrada que vota en segundo término expresamente sostiene a fs. 184vta., punto I.- b) compartir los fundamentos y solución brindada por el colega preopinante con respecto al primer, segundo y tercer agravio, dentro de los cuales se encuentra la determinación del ingreso base mensual.

Con posterioridad -a fs. 186- emite su voto en forma disidente, en cuanto a la tasa de interés que corresponde aplicar al caso, lo que motivó la intervención de la Sra. Presidenta de la Cámara Provincial en esa oportunidad, para dirimir esa cuestión, adhiriendo por sus argumentos, al voto de la Dra. Barroso.

Finalmente, a fs. 187 se resuelve el rechazo de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia y en consecuencia, su total confirmación.

7. A fs. 192/229 la demandada interpone recurso extraordinario de casación.

En lo concerniente al motivo por el cual se declara admisible, el recurrente afirma que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad por incongruencia interna, toda vez que el decisorio no refleja los fundamentos de cada voto.

Expresa que el fallo no obstante arribar a una decisión común en torno a la admisión del agravio sustentado en el recálculo del ingreso base mensual, resuelve rechazar la totalidad del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de grado.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. En el presente caso el recurrente denuncia discordancia entre los argumentos que conforman el voto de la mayoría en uno de los puntos de la decisión, y lo establecido en la parte resolutive de la sentencia. Así pues, el motivo de impugnación que nos ocupa -incongruencia- posee raigambre constitucional, pues hace a la fundamentación del decisorio (artículo 238 de la Constitución Provincial).

Su configuración incide en la construcción regular de la decisión, "*... puesto que la congruencia formal o interna de la sentencia se refiere a la conformidad de la sentencia consigo misma ...*" (cfr. Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Año 1968, p. 935). Es decir, a la concordancia que debe existir entre los fundamentos expresados en los considerandos del fallo y el mandato ordenado en la parte dispositiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que "*... una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan ...*" (cfr. La Ley Online AR/JUR/686/1988; id., 8-2-90, L.L. 1990-B-524).

Es que, toda sentencia judicial debe ser fundada y correcta desde el punto de vista lógico, es decir, los razonamientos en que ella se funda, con respecto a los sujetos, normas, razones o hechos, deben ser exteriorizados en forma lógicamente correcta. Por consiguiente, los argumentos que exponen los Magistrados deben concordar con la ulterior conclusión que imponga la decisión final.

Solo así es que podrá entenderse que la sentencia resulta suficiente y por consiguiente ajustada a los mandatos constitucionales.

2. Bajo los lineamientos reseñados, se impone analizar si se configura el vicio denunciado en la impugnación articulada.

El quejoso afirma que el pronunciamiento atacado presenta contradicciones en su estructura, al haber admitido uno de sus agravios, en rigor, la correcta determinación del ingreso base mensual con impacto en el monto de condena, para luego culminar confirmando la totalidad del fallo dictado por la primera instancia.

Pues bien. En la oportunidad de analizar la procedencia del puntual agravio, a fs. 183, segundo párrafo, el Sr. Magistrado que emite su voto en primer término sostuvo:

"... Respecto a la impugnación formulada al IBM, surge del propio texto de la sentencia el error al tomar 13 meses, lo que transgrede lo previsto en el art. 12 de la ley 24.557. De acuerdo a los recibos de sueldo reservados, la liquidación de fs. 160 vta. y 161 sería correcta, ya que toma los 12 meses anteriores a la denuncia con más el SAC, implicando una base salarial de \$16.668,39. Según la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. b de la ley mencionada, resulta una prestación dineraria de \$528.998,93, con más la suma fija del art. 11 ap. 4 inc. a, \$374.158 y suma adicional art. 3 ley 26.773, \$180.631,38, lo que totaliza un nuevo monto de condena de \$1.083.788,31.- ...".

Después, a fs. 184 (punto IV.-), al culminar su decisión, propone al Acuerdo la confirmación del fallo de grado, salvo en lo que respecta al monto de condena que se ve modificado por la nueva determinación del ingreso base mensual antes rectificado.

A su turno, a fs. 184 vta., punto I.- b), la Sra. Magistrada que emite su voto en segundo término sobre este agravio manifiesta concretamente *"... compartir los fundamentos y solución propiciada por su colega ..."*.

Luego, a fs. 187 vta. el Cuerpo por mayoría resuelve, *"... Rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente ..."*.

Si bien el fallo presenta una disidencia, que motivó la intervención de la Sra. Presidenta de la Cámara Provincial, no resulta relevante para el caso, puesto que versó sobre otro agravio allí planteado por la parte demandada, en rigor, la

tasa de interés aplicable en la sentencia de la primera instancia, llegando firme a esta instancia extraordinaria su determinación.

Ello así, resulta evidente la contradicción interna que presenta la resolución impugnada en su estructura, al no observar la unidad lógico - jurídica que debe presentar la sentencia, conduciendo por tanto, a una conclusión arbitraria.

Es que, con relación al puntual agravio elevado por el apelante, vinculado a la correcta determinación del ingreso base mensual, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 24557 se logró conformidad argumentativa, tal como refieren ambos Magistrados. El primero al admitir parcialmente la queja ordinaria; relevar los recibos de haberes del actor; establecer su correcta cuantía y modificar el monto de condena, y la Magistrada que vota en segundo orden al compartir los fundamentos y solución propuesta por su predecesor.

Después, la decisión plasmada en la parte final de la sentencia dictada por el Cuerpo, no refleja la posición adoptada por la mayoría de sus integrantes, que fuera expuesta en los considerandos, vislumbrando su incongruencia.

No se puede admitir el agravio que persigue modificar en parte la decisión de grado, para luego resolver su total confirmación.

Sobre la cuestión, nos ilustra el filósofo Aristóteles al presentar la siguiente formulación del principio de no contradicción:

"... No es posible, en efecto, que pueda concebir nadie, que una cosa exista y no exista al mismo tiempo. Si, por otra parte, es imposible, que en el mismo ser se den al mismo tiempo los contrarios (y a esta proposición es preciso añadir todas las circunstancias que la determinan habitualmente), y si, por último, dos pensamientos contrarios

no son otra cosa que una afirmación que se niega a sí misma, es evidentemente imposible que el mismo hombre conciba al mismo tiempo que una misma cosa es y no es. Mentiría, por consiguiente, el que afirmase tener esta concepción simultánea, puesto que, para tenerla, sería preciso que tuviese simultáneamente los dos pensamientos contrarios. Al principio que hemos sentado van a parar en definitiva todas las demostraciones, porque es de suyo el principio de todos los demás axiomas ..." (cfr. Aristóteles, "Metafísica", L. IV, capítulo III, <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc10.htm>).

De consiguiente, vislumbrada la incoherencia que presenta el fallo entre las razones fundantes y la norma singular que dicta, no cabe más que concluir la invalidez del juicio decisor por violación del principio lógico de no contradicción.

3. Sentado lo expuesto, ha quedado demostrado el vicio de arbitrariedad por incongruencia que la recurrente le atribuye al pronunciamiento en crisis. Por ende, emito mi decisión en torno a declarar procedente el recurso de casación deducido.

Por las consideraciones vertidas, la sentencia impugnada deberá nulificarse, pero solo parcialmente (cfr. Acuerdos N° 8/01 "Kees", N° 23/09 "Carrasco" y N° 3/20 "Marchena", entre otros, del registro de la Secretaría interviniente). Esto es, solo circunscripto a la admisión parcial del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y la consecuente modificación del monto de condena de la sentencia de primera instancia, dejando subsistente el resto de la resolución.

Ello así, merced a que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que

su nulidad no acarrea necesariamente la del acto jurisdiccional todo (cfr. Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 8/99 "Arenas", N° 25/00 "Frías" y N° 3/20 "Marchena", del registro citado).

IV. 1. A tenor de lo prescripto por el artículo 21 de la Ley Casatoria, corresponde recomponer el litigio tan solo en el extremo nulificado.

Por consiguiente, y a tenor del análisis y las razones vertidas, resulta parcialmente procedente el recurso de apelación deducido por la parte demandada en cuanto a la admisión del agravio sustentado en la errónea determinación del ingreso base mensual previsto por el artículo 12 de la Ley N° 24557.

De este modo, el ítem ha quedado conformado por los haberes de los 12 meses anteriores a la denuncia del siniestro, más el proporcional del sueldo anual complementario, en la suma de \$16.668,39.-, que aplicado a la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso "b", de la ley mencionada, junto con las demás variables que llegan firmes a esta instancia extraordinaria, resulta una prestación dineraria de \$528.998,93.-.

Luego, al añadir la suma fija del artículo 11, apartado 4, inciso "a", de dicha norma, por \$374.158.- y el adicional previsto en el artículo 3 de la Ley N° 26.773 por la suma de \$180.631,38.-, se ha de modificar parcialmente la sentencia de grado, específicamente en el punto I de la parte resolutive, estableciéndose un nuevo monto de condena de \$1.083.788,31.-.

V. Respecto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

Así, para las originadas en la primera cabe tener en cuenta que la revocación del resolutorio no altera la

condición de vencida de la parte demandada, por lo cual se mantiene la imposición de origen (artículos 17 de la Ley N° 921 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Luego, para las provocadas ante la Cámara de Apelaciones se impondrán en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora. Ello, en razón de haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, al admitirse uno de los cuatro agravios allí formulados por la accionada (artículos 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Finalmente, las generadas en esta etapa extraordinaria deben imponerse por su orden, en tanto la demandada recurrente ha logrado la nulidad parcial del pronunciamiento impugnado (artículos 17 de la Ley N° 921, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y 12 de la Ley N° 1406).

VI. En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de casación deducido por la parte demandada -EXPERTA ART S.A.- a fs. 192/229, en virtud de la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, y, en consecuencia, **nulificar** -parcialmente- la sentencia de la Cámara Provincial de Apelaciones -punto I.- recaída a fs. 177/188; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 156/162vta., y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 143/154, punto I.-, en orden al monto de condena, que se establece en la suma de **\$1.083.788,31.-**. **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y modificar las generadas en segunda instancia, distribuyéndolas en un 80% a la parte demandada y en 20% a la parte actora. E imponer por su orden las generadas en esta instancia extraordinaria; todo conforme lo expresado en el

considerando V. de la presente; **d.- Regular** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación deducido por la parte demandada -EXPERTA ART S.A.- a fs. 192/229, en virtud de la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, y, en consecuencia, **nulificar parcialmente** la sentencia de la Cámara de Apelaciones -punto I.- recaída a fs. 177/188; **2°) Recomponer** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 156/162vta., y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 143/154, punto I.-, en orden al monto de condena, que se establece en la suma de **\$1.083.788,31.-**. **3°) Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y modificar las generadas en segunda instancia, distribuyéndolas en un 80% a la parte demandada y en 20% a la parte actora. E imponer por su orden las generadas en esta instancia extraordinaria; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **4°) Regular** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria

(artículo 15, Ley N° 1594). **6°)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario